

Circular Informativa

INFCIRC/710

Fecha: 11 de septiembre de 2007

Distribución general

Español

Original: Inglés

Acuerdo entre la República Portuguesa, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del acuerdo de proyecto y suministro entre la República Portuguesa, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación. El acuerdo mencionado fue aprobado por la Junta de Gobernadores el 14 de junio de 2006 y firmado por los representantes autorizados de Portugal el 27 de junio de 2006, de los Estados Unidos el 13 de diciembre de 2006, y por el Director General del OIEA el 14 de diciembre de 2006.
2. De conformidad con su artículo XII.1, el acuerdo entró en vigor el 19 de abril de 2007, fecha en que el Organismo recibió de Portugal notificación por escrito de Portugal de que se habían cumplido los requisitos internos para la entrada en vigor.

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA PORTUGUESA, EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA RELATIVO A LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN LA OBTENCIÓN DE COMBUSTIBLE NUCLEAR PARA UN REACTOR DE INVESTIGACIÓN

CONSIDERANDO que la República Portuguesa (en adelante denominada “Portugal”), que desea convertir el núcleo del reactor de investigación de Portugal (en adelante denominado “el reactor”) de modo que en lugar de combustible de uranio muy enriquecido (UME) pueda utilizar combustible de uranio poco enriquecido (UPE), ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “OIEA”) en la obtención del material fisionable especial necesario para el mismo (en adelante denominado el “Proyecto”);

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del OIEA (en adelante denominada la “Junta”) aprobó, el 25 de noviembre de 2004, el proyecto POR/4/016 titulado “Conversión del núcleo del reactor de investigación de Portugal para que pueda utilizar combustible de uranio poco enriquecido”, como parte del programa de cooperación técnica del OIEA para 2005–2006;

CONSIDERANDO que la financiación de la asistencia del OIEA solicitada por Portugal se garantizará mediante contribuciones de Portugal y los Estados Unidos de América (en adelante denominados los Estados Unidos) a las actividades marcadas con la nota a/ del proyecto POR/4/016;

CONSIDERANDO que el OIEA y Portugal han adoptado disposiciones con un fabricante (en adelante denominado el “Fabricante”) en la República de Francia (en adelante denominada “Francia”) para la transformación del UPE en elementos combustibles para el reactor;

CONSIDERANDO que de conformidad con el Acuerdo de Cooperación entre el OIEA y los Estados Unidos concertado el 11 de mayo de 1959, en su forma enmendada (en adelante denominado el “Acuerdo de Cooperación”), los Estados Unidos se comprometieron a facilitar al OIEA, en virtud del Estatuto de éste, determinadas cantidades de material fisionable especial, y también se comprometieron, con sujeción a varias disposiciones aplicables y requisitos sobre concesión de licencias, a permitir, cuando lo pidiera el OIEA, que personas bajo la jurisdicción de los Estados Unidos adoptaran disposiciones para la transferencia y exportación de materiales, equipo o instalaciones a Miembros del OIEA en relación con proyectos que recibieran asistencia de éste;

CONSIDERANDO que, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo de Cooperación, el OIEA y los Estados Unidos firmaron el 14 de junio de 1974 un Acuerdo General que rige las ventas de materiales nucleares especiales, materiales nucleares básicos y subproductos nucleares para fines de investigación (en adelante denominado el “Acuerdo General”); y

CONSIDERANDO que el Acuerdo concertado entre el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Organismo Internacional de Energía Atómica en aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo III del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, entró en vigor para Portugal el 1 de julio de 1986;

El OIEA, Portugal y los Estados Unidos (en adelante denominados “las Partes”) acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Definición del Proyecto

1. El Proyecto objeto del presente Acuerdo es el suministro de combustible nuclear para la explotación del reactor, situado en el Instituto Tecnológico e Nuclear (ITN) de Sacavem (Portugal).
2. El presente Acuerdo será de aplicación, *mutatis mutandis*, a toda la asistencia adicional que el OIEA preste a Portugal y en relación con el Proyecto.
3. Sin perjuicio de lo especificado en el presente Acuerdo, ni el OIEA ni los Estados Unidos asumen ninguna otra obligación o responsabilidad por lo que se refiere al Proyecto.

ARTÍCULO II

Suministro de uranio enriquecido

1. El OIEA, de conformidad con el artículo IV del Acuerdo de Cooperación, pedirá a los Estados Unidos que permitan la transferencia y exportación a Portugal de aproximadamente 25 kilogramos de uranio enriquecido a menos del 20% en peso en el isótopo uranio 235 (denominado en adelante el “material suministrado”) que el Fabricante transformará en conjuntos combustibles para el reactor.
2. Los Estados Unidos proporcionarán el material suministrado al Fabricante en Francia.
3. Los términos y condiciones particulares para la transferencia del material suministrado, incluidos todos los gastos relativos a dicho material, y el calendario de entregas y las instrucciones de transporte se especificarán en un contrato suplementario del Acuerdo General (denominado en adelante el “Contrato Suplementario”), que concertarán el OIEA, Portugal y el Departamento de Energía de los Estados Unidos, en representación de los Estados Unidos, en cumplimiento del presente Acuerdo. Antes de la exportación de cualquier parte de ese material de Francia a Portugal, este último notificará al OIEA la cantidad de material exportada, así como la fecha, el lugar y el método de expedición.
4. El material suministrado, así como cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilizarán exclusivamente en relación con el reactor y permanecerán en el ITN, a menos que las Partes convengan otra cosa.
5. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, inclusive las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se almacenarán o se reprocesarán o modificarán de otro modo en forma y contenido sólo en condiciones e instalaciones aceptables para las Partes. Tales materiales no serán enriquecidos ulteriormente, a menos que las Partes enmienden el presente Acuerdo para esos fines.

ARTÍCULO III

Pago

1. El pago al Fabricante de todos los gastos relacionados con la transformación del material suministrado en conjuntos combustibles, y su entrega a Portugal, será efectuado por el OIEA y Portugal de conformidad con las disposiciones que habrán de concertarse entre el OIEA, Portugal y el Fabricante.
2. Salvo por lo que se estipula en el párrafo 1 del presente artículo, al prestar su asistencia para el Proyecto, ni el OIEA ni los Estados Unidos asumen ninguna responsabilidad financiera en relación con la transferencia del material suministrado a Portugal.

ARTÍCULO IV

Transporte, manipulación, utilización y almacenamiento

1. Los Estados Unidos y Portugal adoptarán todas las medidas apropiadas para lograr que el material suministrado se transporte, manipule y utilice en condiciones de seguridad. El OIEA no garantiza que el material suministrado sea idóneo o adecuado para cualquier uso o aplicación determinados, ni asume en ningún momento responsabilidad alguna ante Portugal ni ante ninguna persona respecto de las reclamaciones que puedan derivarse del transporte, manipulación y utilización del material suministrado.
2. Portugal adoptará todas las medidas necesarias para garantizar en todo momento la seguridad tecnológica y física de los conjuntos combustibles que contengan el material suministrado mientras estén sometidos a su jurisdicción o control, inclusive durante el almacenamiento previo a su utilización en el reactor y después de ser retirados del núcleo del reactor tras su irradiación.

ARTÍCULO V

Salvaguardias

1. Portugal se compromete a que ni el material suministrado, ni ningún material fisiónable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni para la investigación o el desarrollo de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni de modo que contribuyan a cualquier fin militar.
2. Los derechos y responsabilidades del OIEA en materia de salvaguardias, previstos en el párrafo A del artículo XII del Estatuto del OIEA (en adelante denominado el "Estatuto") son aplicables al Proyecto y se ejercerán y desempeñarán con respecto al

Proyecto. Portugal cooperará con el OIEA para facilitar la aplicación de las salvaguardias requeridas por el presente Acuerdo.

3. Las salvaguardias del OIEA a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se aplicarán, mientras esté en vigor el presente Acuerdo, en virtud del Acuerdo de salvaguardias.
4. El párrafo C del artículo XII del Estatuto se aplicará en relación con cualquier incumplimiento por Portugal de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Normas y medidas de seguridad

Se aplicarán al Proyecto las normas y medidas de seguridad especificadas en el anexo A del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

Inspectores del OIEA

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del Acuerdo de salvaguardias a los inspectores del OIEA que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Información científica

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B del artículo VIII del Estatuto, Portugal pondrá gratuitamente a disposición del OIEA toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia prestada por el OIEA para el Proyecto.

ARTÍCULO IX

Idiomas

Todos los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente Acuerdo se presentarán al OIEA en uno de los idiomas de trabajo de la Junta.

ARTÍCULO X

Protección física

1. Portugal se compromete a mantener medidas de protección física adecuadas con respecto al material suministrado, así como a cualquier material fisiónable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido.
2. Las Partes convienen en los niveles de protección física aplicables que se indican en el anexo B del presente acuerdo, niveles que se pueden modificar con el consentimiento mutuo de las Partes sin enmendar el presente acuerdo. Portugal mantendrá medidas de protección física adecuadas de conformidad con dichos niveles. Estas medidas proporcionarán como mínimo una protección comparable a la establecida en el documento del OIEA titulado “Protección física de los materiales y las instalaciones nucleares” (INFCIRC/225/Rev.4), con las revisiones que se puedan efectuar.

ARTÍCULO XI

Solución de controversias

1. El OIEA y Portugal darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta relativas a la aplicación de los artículos V, VI o VII del presente Acuerdo, si así se dispusiera en ellas, en espera de que se resuelva definitivamente toda controversia planteada.
2. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá mediante consultas o negociaciones.

ARTÍCULO XII

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo será firmado por el Director General del OIEA y por los representantes autorizados de Portugal y los Estados Unidos, y entrará en vigor en la fecha en que el Organismo reciba de Portugal notificación escrita de que se han cumplido los requisitos internos para su entrada en vigor.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras cualquier material, equipo o instalación que esté o haya estado sujeto en cualquier momento a sus disposiciones permanezca en territorio de Portugal o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta el momento en que las Partes convengan en que dicho material, equipo o instalaciones ya no se pueden utilizar para ninguna actividad nuclear de interés desde el punto de vista de las salvaguardias.

HECHO por triplicado en idioma inglés.

Por la **REPÚBLICA PORTUGUESA:**

(firmado)

Vasco Luis Pereira Bramão Ramos
Embajador ante el OIEA
Viena, 27 de junio de 2006

Por el **GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:**

(firmado)

Gregory L. Schulte
Embajador ante el OIEA
Viena, 13 de diciembre de 2006

Por el **ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA:**

(firmado)

Mohamed ElBaradei
Director General
Viena, 14 de diciembre de 2006

ANEXO A

NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las normas y medidas de seguridad aplicables al Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Portugal relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación serán las que se definen en el documento INFCIRC/18/Rev.1 del OIEA (en adelante denominado el “Documento de Seguridad”) o en cualquiera de sus posteriores revisiones, y conforme se especifica en los párrafos siguientes.
2. Portugal aplicará, entre otras, las Normas básicas internacionales de seguridad para la protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación (Colección Seguridad del OIEA No. 115), y las disposiciones pertinentes del Reglamento del OIEA para el transporte seguro de materiales radiactivos (Colección de Normas de Seguridad del OIEA, TS-R-1), con las revisiones que se puedan efectuar de vez en cuando, y las aplicará asimismo, en la medida de lo posible, a cualquier envío del material suministrado fuera de la jurisdicción de Portugal. Portugal garantizará, entre otras cosas, condiciones de seguridad como las recomendadas en los Requisitos de seguridad sobre Seguridad de los reactores de investigación (Colección de Normas de Seguridad del OIEA No. NS-R-4) y otras Normas de seguridad pertinentes del Organismo.
3. Portugal adoptará las medidas necesarias para presentar al OIEA, con una antelación de treinta (30) días como mínimo respecto de la fecha prevista para la transferencia de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción de Portugal, un informe de análisis de la seguridad detallado que contenga la información especificada en el párrafo 4.7 del Documento de Seguridad y según se recomienda en las secciones pertinentes de las guías de seguridad del Organismo tituladas Safety Assessment of Research Reactors and Preparation of the Safety Analysis Report (Colección Seguridad del OIEA No. 35-G1) y Safety in the Utilization and Modification of Research Reactors (Colección Seguridad del OIEA No. 35-G2), incluida referencia específica a las operaciones que a continuación se enumeran, en la medida en que el OIEA no disponga ya de toda la información pertinente:
 - a) Recepción y manipulación del material suministrado;
 - b) Carga del material suministrado en el reactor;
 - c) Prueba de puesta en servicio, incluidos ensayos preoperacionales y de puesta en marcha del reactor con el material suministrado;
 - d) Programa de experimentación y procedimientos referentes al reactor;
 - e) Descarga del material suministrado del reactor; y
 - f) Manipulación y almacenamiento del material suministrado una vez descargado del reactor.
4. Una vez que el OIEA haya determinado que las medidas de seguridad previstas para el proyecto son adecuadas, dará su consentimiento para que se inicien las

operaciones propuestas. Si Portugal desea introducir modificaciones importantes en los procedimientos acerca de los cuales se haya presentado información, o realizar operaciones con el reactor o el material suministrado respecto de las cuales no se haya facilitado información, presentará al OIEA toda la información pertinente conforme se especifica en el párrafo 4.7 del Documento de Seguridad, sobre cuya base el Organismo podrá pedir que se apliquen medidas suplementarias de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.8 del Documento de Seguridad. Una vez que Portugal se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el OIEA pida, éste dará su consentimiento para que se introduzcan las modificaciones antes mencionadas o se realicen las operaciones previstas por Portugal.

5. Portugal adoptará las medidas necesarias para la presentación al OIEA, conforme sea apropiado, de los informes especificados en los párrafos 4.9 y 4.10 del Documento de Seguridad.

6. El OIEA, de acuerdo con Portugal, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y ayuda a Portugal en relación con la aplicación de medidas de seguridad adecuadas al Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.1 y 5.3 del Documento de Seguridad. Además, el OIEA podrá adoptar medidas para el envío de misiones especiales de seguridad en los casos especificados en el párrafo 5.2 del Documento de Seguridad.

7. Las normas y medidas de seguridad establecidas en el presente anexo se podrán modificar, por consentimiento mutuo del OIEA y Portugal, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 del Documento de Seguridad.

ANEXO B

NIVELES DE PROTECCIÓN FÍSICA

De conformidad con el artículo X del Acuerdo entre el Gobierno de la República Portuguesa, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a la prestación de asistencia en la obtención de combustible nuclear para un reactor de investigación, los niveles de protección física convenidos que las autoridades nacionales competentes deben asegurar en la utilización, el almacenamiento y el transporte del material nuclear enumerado en el cuadro adjunto incluirán, como mínimo, las siguientes características de protección:

CATEGORÍA III

Utilización y almacenamiento dentro de una zona cuyo acceso esté controlado.

Transporte bajo precauciones especiales, incluidos arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y, en caso de transporte internacional, acuerdo previo entre las entidades sometidas a la jurisdicción y reglamentación del Estado remitente y del Estado destinatario, respectivamente, con especificación del momento, lugar y procedimientos para el traspaso de la responsabilidad del transporte.

CATEGORÍA II

Utilización y almacenamiento dentro de una zona protegida cuyo acceso esté controlado, es decir, una zona sometida a constante vigilancia por personal de guarda o por medios electrónicos, circundada por una barrera física y con un número limitado de puntos de acceso debidamente controlados, o cualquier zona con un nivel de protección física equivalente.

Transporte bajo precauciones especiales, incluidos arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y, en caso de transporte internacional, acuerdo previo entre las entidades sometidas a la jurisdicción y reglamentación del Estado remitente y del Estado destinatario, respectivamente, con especificación del momento, lugar y procedimientos para el traspaso de la responsabilidad del transporte.

CATEGORÍA I

Los materiales comprendidos dentro de esta categoría se protegerán contra el uso no autorizado mediante sistemas de alta fiabilidad conforme se indica a continuación:

Utilización y almacenamiento en una zona altamente protegida, es decir, una zona protegida como la definida para la Categoría II a la que, además, el acceso esté limitado a aquellas personas cuya probidad haya sido comprobada, y que se encuentre bajo vigilancia de personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos adecuados de intervención. Las medidas específicas adoptadas a este respecto deberán perseguir el objetivo de detectar y evitar todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

Transporte bajo precauciones especiales conforme se especifican anteriormente para el transporte de materiales de las Categorías II y III y, además, bajo vigilancia constante por personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos adecuados de intervención.

Cuadro: Clasificación de los materiales nucleares en categorías

Cantidad de	Forma	Categoría I	Categoría II	Categoría III^c
1. Plutonio ^a	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio -235	No irradiado ^b	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1 kg	-1 kg o menos pero más de 15 g
	- uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ²³⁵ U			
	- uranio con un enriquecimiento del 10% pero inferior al 20% en ²³⁵ U	-	-10 kg o más	Menos de 10 kg pero más de 1 kg
	- uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en ²³⁵ U	-	-	-10 kg o más
3. Uranio 233	No irradiado ^b	2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado			Uranio empobrecido o natural, torio o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisible inferior al 10%) ^{d/e}	

- a Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio 238 exceda del 80%.
- b Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 1 gray/hora (100 rads/hora) a un metro de distancia sin mediar blindaje.
- c Las cantidades de material que no correspondan a la Categoría III y el uranio natural, el uranio empobrecido y el torio deberán al menos quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.
- d Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física, previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.
- e Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en material fisible esté clasificado en la Categoría I o II antes de su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría si la intensidad de radiación de ese combustible excede de 1 gray/hora (100 rads/hora) a un metro de distancia sin mediar blindaje.